

MCPB/

**RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 6/ ROL F-027-2017**

**Antofagasta, 15 de diciembre de 2017.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 1 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2017, con la formulación de cargos en contra de Complejo Metalúrgico Altonorte, Rol Único Tributario N° 88.325.800-2. La notificación de la Formulación de Cargos fue realizada de manera personal el día 2 de junio de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Que, en relación a los descargos de fecha 5 de julio de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-027-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, solicitó a la empresa la entrega de información que permitiera ponderar la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, a saber:

- a. Documentos que acrediten los estados financieros de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A correspondientes al año 2016.
- b. Acreditar el estado actual de ejecución del proyecto de paisajismo y ambiente, indicado en el anexo 6 del escrito de descargos. En caso de haber iniciado las obras, deberá dar cuenta de los gastos realizados y proyectados.
- c. Acreditar los gastos realizados respecto de las medidas correctivas relativas al cargo N° 3, esto es, la construcción de las zanjas de detección de afloramiento de aguas desde el tranque de relaves.
- d. Acreditar, mediante medio verificables, lo indicado en sus descargos relativo al hecho constitutivo de la infracción N° 2.

3. Con fecha 14 de noviembre de 2017, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A, dio respuesta al requerimiento de información, acompañando la siguiente información:

- a. Anexo 1: Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., elaborado por Deloitte Auditores y Consultores Limitada e Informe de Auditor Independiente.
- b. Anexo 2: Proyecto de paisajismo y ambiente acceso Complejo Metalúrgico y entrada sur de Antofagasta (septiembre 2017).
- c. Anexo 3: Set de facturas electrónicas N° 34, 35, 37, 38, 41, 50, 153, 1211, 1218, 1227, 1235, 1236 y 1246.
- d. Anexo 4: Carta de 10 de mayo de 2011, de Noranda Chile S.A. a Corema Antofagasta.

Asimismo, en dicha presentación solicita a esta Superintendencia del Medio Ambiente ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada en relación a los costos estimados, en concreto valores, condiciones de contratación e identificación de empresas o personas, adjuntadas en los Anexos N° 2 y 3. A su vez, respecto al Anexo N° 1, se trata de información financiera y comercial sensible que requiere ser resguardada conforme a las mismas consideraciones, en cuanto su publicidad puede afectar los derechos de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A.

4. Que, respecto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

5. Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de ellos destaca la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10.

6. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

7. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad*

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “[l]os procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales”.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone “[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”.

9. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

10. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

11. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el **principio de divisibilidad**, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

12. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva.

13. Que, antes de analizar la aplicación de estos criterios al caso concreto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permiten determinar la existencia o no de las infracciones imputadas a la empresa y el cálculo del monto de la sanción. Ello se manifiesta en lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA que señala que el “[d]ictamen deberá contener la individualización del o los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y

*la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores”.*

14. Que, para fundar la solicitud de reserva la empresa ha expresado que la información *“corresponde a antecedentes sensibles y estratégicas de nuestra representada y de sus proveedores, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, especialmente, los servicios y bienes objeto de las cotizaciones y propuestas comerciales; los valores y condiciones ofertadas, así como el nombre de los proveedores, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción”.*

15. Que, respecto a la solicitud indicada en el considerando 3° de la presente resolución, la empresa indica los efectos que generaría la divulgación de la información cuya reserva se solicita, fue formulada de manera genérica, toda vez que respecto de los Anexos N° 2 y 3 no se explican los motivos existentes para reservar documentación cuya información se encuentra incorporada en el expediente sancionatorio, haciendo extensible dicha argumentación a la solicitud de reserva relativa al Anexo N° 1, pese a que no comparten las mismas características. En virtud de lo anterior, no se ha podido advertir la forma en que la justificación esgrimida es aplicable a cada uno de los documentos en cuestión.

16. Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda<sup>2</sup>.

17. Lo que correspondía entonces es que la empresa – interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto.

18. Por lo tanto, en lo que dice relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

19. No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad<sup>3</sup>, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley de Transparencia, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

<sup>2</sup> (Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09).

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado “SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia”:

20. Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21° numeral 2° de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>4</sup>:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

21. Que, respecto del anexo N° 1, que contiene los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., es posible sostener que se trata de información no que es generalmente conocida o de fácil acceso a personas introducidas en círculos que utilizan ese tipo de información, advirtiéndose la existencia de razonables esfuerzos desplegados por la empresa para mantener su secreto al no encontrarse disponible en la página web de la empresa. Finalmente, respecto del último criterio, es posible apreciar que la divulgación de la información puede afectar el desenvolvimiento competitivo de la empresa, toda vez que se incorporan antecedentes relativos los estados de situación financiera, cambios en el patrimonio y flujos de efectivo.

22. Respecto de los Anexo N° 2 y 3, es posible sostener que contiene aspectos típicamente pactados a los de cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios y/o producto en materia de consultoría ambiental, por lo que, respecto de la integridad de la documentación, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. No obstante, aun cuando para las empresas de dicho rubro sea posible obtener cotizaciones respecto de este tipo de servicios, el valor específico de estos variará según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. Por lo anterior, respecto de los valores contenidos en los documentos acompañados, es posible sostener que se configura el primer criterio referido, pero sólo respecto del valor asociado a dichas cotizaciones y su desglose. En relación al segundo criterio, este Fiscal Instructor ha procedido a revisar las páginas web de todas las empresas que han realizado cotizaciones acompañadas por Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., en las cuales es posible apreciar que en ellas se indican los servicios que proveen, pero no está publicada la información de los valores ni detalles de estos. De esta forma, es posible apreciar que estas empresas no publican información específica sobre los costos de sus servicios y productos. A partir de lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías de información los antecedentes en comento, es posible concluir que los valores de cada servicio y producto, en efecto, cumplen con el segundo criterio. Finalmente, en relación al tercer criterio, dado que los valores detallados de cada actividad pueden variar dependiendo de la negociación y que, conocer de antemano esta información sí podría afectar su desarrollo, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor, este Fiscal Instructor considera que los valores de cada servicio y producto sí cumplen con el tercer criterio.

23. En este sentido, se concluye que la divulgación del resto de información, a saber, cotizaciones, ordenes de compras, facturas y respaldos de la construcción las zanjas de detección de afloramientos y de la ejecución del proyecto de paisajismo

---

<sup>4</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

y ambiente, si bien constituyen contratos de tipo específico, éstos son de uso común en el mercado de las consultorías de servicios ambientales, por tal motivo, su publicidad no incluirá los valores económicos asociados. En consecuencia, en estos casos, en lo que respecta al fundamento de la solicitud de reserva, éste no apuntaría al fin de resguardar información de carácter económico y comercial, cuya publicidad y conocimiento pudiere afectar los derechos de la empresa en virtud del artículo 16° de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo N° 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

24. Por lo tanto, y en atención a que respecto de la información referida en el considerando 21° y 22° de esta resolución, concurren los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para considerar que la publicación de dicha información podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la empresa, se procederá, de oficio, a decretar la reserva de dicha información.

**RESUELVO:**

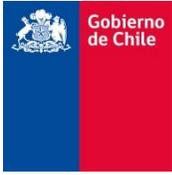
**I. RECHAZAR LA RESERVA**, solicitada en los términos originalmente planteados en la presentación de 14 de noviembre de 2017, y **DECRETAR DE OFICIO** la reserva íntegra de la documentación consignada en el considerando 21°. Respecto de la documentación indicada en el considerando 22°, se procederá a decretar su reserva sólo en lo relativo a los precios establecidos en dicha documentación.

**II. TENER PRESENTE**, que la reserva de información decretada en el punto anterior, no obsta a la ponderación de la información en el dictamen y la resolución de término a que se refieren los artículos 53 y 54 de la LO-SMA, así como de la aplicación de la letra c) del artículo 40 de la LO-SMA.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes apoderados de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A, don José Luis Fuenzalida Rodríguez, don Julio Cesar García Marín, o doña Valentina Paz Toro Campos, todos domiciliados en Badajoz 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana.

**Sebastián Tapia Camus**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

Acción	Firma Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	



**Carta Certificada:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, Julio Cesar García Marín, o Valentina Paz Toro Campos, apoderados de Complejo Metalúrgico Altonorte S.A., todos domiciliado en Badajoz 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana